

EL DERECHO

— CUARTA EPOCA —

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina en Materia Mercantil, Industrial y Miner.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO VIII

NUMERO 14.

PROPIETARIO:
Lic. Agustín Verdugo

MEXICO, 15 DE ABRIL DE 1897.

DIRECTOR:
Lic. Francisco O'Reilly

INTERESANTE

A LOS

SUBSCRIPTORES DE "EL DERECHO."

El favor que el público ha seguido dispensando á este semanario científico, no sólo conservando las subscripciones existentes cuando el actual Director se hizo cargo del referido periódico, sino aún solicitando otras nuevas, y en no escaso número, nos ha decidido á mejorar la publicación, sin alterar el precio que tiene en la actualidad.

Para que "El Derecho" realice su objeto, de responder dignamente á las necesidades del Comercio, de la Industria y de la Minería, precisa introducir algunas variaciones en la distribución de materias empleada hasta hoy. La Sección de Jurisprudencia, con que de tiempo atrás se ha venido llenando las columnas de esta publicación, debe completarse con otras varias secciones: la de Doctrina, la de Crítica de Jurisprudencia, la de Crítica de Legislación, la de Revista de Jurisprudencia Extranjera, que servirá en muchos puntos, como término de comparación para la nuestra.

En mérito de estas consideraciones, distribuiremos el material de "El Derecho," desde la primera entrega del mes de Mayo próximo en las siguientes Secciones:

SECCIÓN DE DOCTRINA.

En esta sección se publicarán estudios interesantes, de autores nacionales ó extranjeros, dando á conocer estos últimos, en lo que se refiera á los intereses comerciales, industriales y mineros, antes que cualquier otro periódico de Jurisprudencia de la República. Contamos, al efecto, con un regular surtido de publicaciones extranjeras, y ofrecemos traducir para nuestros lectores, aquellos artículos que fueren de interés general, ó que por circunstancias especiales, juzgáremos de conveniente estudio en nuestro país.

SECCIÓN DE REVISTA DE JURISPRUDENCIA EXTRANJERA.

Como todo país nuevo ó que entra apenas en el movimiento intelectual del mundo, México no ha hecho sino copiar su legislación de otros pueblos más adelantados que el nuestro. La Italia, la Francia, la Inglaterra y la Alemania tienen aún mucho que enseñarnos en punto á derecho mercantil, industrial y minero, y muy adecuado á la índole de nuestra publicación, nos parece, el dar á conocer en México las varias fluctuaciones de la Jurisprudencia extranjera sobre materias tan importantes como las enunciadas.

SECCIÓN DE REVISTA CRÍTICA DE JURISPRUDENCIA NACIONAL.

Por muy respetables que sean las autoridades judiciales de la República, y

por muy ilustradas que se les suponga, ni todas por desgracia obran siempre con la apetecida imparcialidad, ni siempre tienen á su alcance obras que les enseñen el verdadero espíritu de nuestras leyes codificadas. De aquí, que nos encontremos frecuentemente con fallos que se apartan de la sana doctrina de los autores y tienden por lo mismo á torcer el camino de la jurisprudencia nacional.

Nos proponemos, en esta sección, hacer la crítica de tales fallos, con toda imparcialidad, desnudo el espíritu de toda pasión ó prejuicio, y exponiendo con claridad, precisión y sencillez los principios tomados de los mejores autores, que en nuestro humilde concepto deberán regir cada uno de los casos.

Los subscriptores de «El Derecho» podrán enviarnos copias de sentencias con ese objeto, seguros de que emitiremos nuestro juicio sobre ellas, á la mayor brevedad posible.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Destinamos esta cuarta Sección para publicar sentencias de los Tribunales de la República. Invitamos á nuestros subscriptores, á que nos remitan copias de las inéditas, (procurando que sean de las más recientes), cuya publicación pueda interesarles. Esta se hará *gratis* en consideración á la calidad de *subscriber* de "El Derecho" que tenga el que nos las envíe. Entiéndase por supuesto que la sentencia habrá de decidir algún punto de derecho *mercantil, industrial ó minero*, pues de lo contrario, no tendrá cabida en las columnas de este Semario, á *ningún precio*.

SECCIÓN DE CRÍTICA DE LEGISLACIÓN.

Nos ocuparemos igualmente en analizar las leyes que en lo sucesivo se publiquen, sobre asuntos de la índole de los de nuestro periódico, procurando emitir nuestro juicio en la semana siguiente á la en que se hubieren publica-

do las leyes que fueren el objeto de aquél.

PRIMA A NUESTROS SUBSCRIPTORES.

Como tal, les seguiremos dando ocho páginas de la Historia del Congreso Constituyente, por Zarco, y otras ocho del "Derecho Mercantil" de Supino, en cada entrega.

LIC. FRANCISCO O'RELLY.

La Francia Industrial en 1789

POR

E. LEVASSEUR.

(Traducido expresamente para *El Derecho*.)

CONTINÚA (1).

La Industria de sedas era en el siglo XVIII, más aún que hoy día, una industria de lujo, porque estaba casi exclusivamente al servicio de las clases ricas. Esta bella fabricación estaba muy sujeta á los caprichos de la moda, la cual la desamparaba en ocasiones para colmar de favores á las telas pintadas. Lyon sufría, y hubiera sufrido más sin el éxito de sus gasas de seda. De los 14,777 artesanos que empadronaba la municipalidad en 1788, 5472 habían cesado de trabajar. Ordinariamente se contaban cerca de 30,000 personas, maestros, obreros ó niños viviendo de esta industria, y se empleaban 2,250,000 libras de seda, es decir, poco más ó ménos, la mitad del consumo total de la Francia (2).

La bonetería empleaba las mismas materias que la industria de tejidos: hilo, algodón, lana y seda, y formaba como élla, una de las ramas importantes de nuestra industria. La Picardía sólo poseía 66,000 telares y producía un valor de 60 millones. Lyon había tenido 2,000 telares para hacer medias de seda. París, casi otro tanto, Nîmes, más de 3,000; Orleans y Poitiers fabricaban medias de abrigo; Rouen y la Champagne, medias de algodón (3). Se encuentran todavía hoy las mismas industrias establecidas poco más ó menos en los mis-

(1) Véase la entrega número 11 del corriente Tomo.

2 Enc. met.; V. ° Lainage.

3 Enc. met.; Manuf. et arts. V. ° Boneterie, p. 43 á 55.

mos lugares. Los hombres y las instituciones pasan, pero hay usos que persisten sin que se pueda siempre marcar una causa precisa que los haya hecho nacer y los haga durar. La diferencia no es tan grande como se podría imaginar entre la geografía industrial de nuestro país en el siglo XVIII y en el XIX; la mayor parte de los grandes centros de fábrica de nuestro tiempo, eran ya centros antes de la Revolución de 1789. En este punto, más bien que; translación de una localidad á otra, ha habido desarrollo; hay un movimiento de concentración en los grandes talleres, ha habido sobre todo nuevos modos de actividad que han dado nacimiento á nuevas empresas pero se puede afirmar osadamente que los progresos realizados después de cien años han creado mucho más centros de trabajo que los que han extinguido.

No acabaría si yo quisiera enumerar todas las fuentes de la riqueza industrial de a Francia. En los tejidos sería necesario comprender las tapicerías, las de Gobelinos, de Beauvais, de Flandre, d'Aubusson, que hacían siempre la admiración de la Europa, las colgaduras para habitaciones, cuyo valor había, es cierto, bajado mucho desde que la Persia destronara la seda (1), las modas, que nosotros teníamos como siempre el privilegio de dar á la Europa entera y que nuestros comerciantes se quejaban como hoy, de ver copiadas por plagiarios extranjeros (2). Sería preciso citar la ebanistería que producía entonces bonitas obras de marquetería, mucho tiempo desdeñadas, hoy ardientemente buscadas por un capricho de la moda, no menos que por una conversión hacia el buen gusto (3). La porcelana tenía poco más ó menos las mismas cualidades y se distinguía por la coquetería un tanto graciosa de la forma y de las pinturas. Las fábricas de vidrio y loza seguían en último término; pero se notaba que su prosperidad había sido profundamente alterada, cuando se encontraron en competencia con las fábricas de vidrio y loza inglesas (4). Mucho tiempo hacía que nuestras lunas no

tenían ya la competencia de Venecia. Las papelerías debían á dos causas el haber duplicado su actividad; se comenzaba á tapizar con papel las habitaciones y nunca se había impreso tanto (1).

El fierro no era todavía el alma de la manufactura ni había intentado invadir los dominios, nunca hasta entonces contestados, de la madera y de la piedra; se producía en cantidad demasiado pequeña y á precios muy altos. Tenía sin embargo una gran importancia; porque, ya por sí, ora por el acero, proveía al trabajo, de la mayor parte de sus útiles, y su fabricación ofrecía tanto mayor interés cuanto que las primeras máquinas de vapor comenzaban á abrirle una nueva vía. Se hacía muy poco carbón de piedra; pero los fierros dulces del Delfinado y del Rosellón, los fierros del Franco Condado, de Alsacia, de Berri, de Borgoña, de Champaña y los fierros forjados, se tenían muy justamente en estima. Se contaban entonces en Francia 243 elevados hornos, y 315 hornos de refinación producían próximamente 100 millones de libras de fierro y 6 millones de libras de acero (2).

Un intendente del comercio estimaba en 1788 la producción de la industria francesa en 931 millones de francos (3). Sin duda hemos después de este tiempo marchado á pasos agigantados, y no es exagerado decir que la producción se ha por lo menos centuplicado en el espacio de tres cuartos de siglo. Pero, en 1788, cuando no previendo aún lo que pudiese dar el porvenir, se consideraba lo que había dado el pasado, era natural se apreciase la situación sin reproche y se afirmase altamente la prosperidad y el progreso de la industria.

Se tenían las pruebas á la vista. El espíritu de invención comenzaba á taladrar el espeso velo de la rutina: era el nuevo aliento que, después de haber animado la ciencia, iba bien pronto á transformar la industria. El algodón había sentido sus primeros efectos: constituía una novedad de los primeros años del siglo XVIII, y había tenido que sostener una larga lucha contra

1 Enc. met, V. ° Ameublements.

2 V. ° Modes.

3 Enc. met. Ebanistería.

4 Ibid. V. ° porcelana.

1 Ibid. V. ° papelería.

2 Costaz, *Hist. de la Admin.*, citado por Boiteau, *Estado de la Francia en 1759*, p. 508.—La Enciclopedia metódica.

3 Tolosan, *Mém. sur le comm. de la France et de ses colonies*.

la rutina y los intereses privados. Para tenerlo más ventajosamente se había cambiado algunas disposiciones de los telares y se habían obtenido *lancés* floreados y damascos que hicieran la fortuna de las fábricas de Rouen; para fabricar telas pintadas, se había ya perfeccionado diversos procedimientos de tintura é imaginado las reservas (1); en fin, después de la supresión de la Compañía de las Indias, la administración había creído poder relajar sus prevenciones rigurosas, y Obertuampf había fundado en Youy, en 1770, la primera fábrica de indianas. Después del tejido, se habían ocupado de los hilados, y algunos inventores se dedicaban á introducir en Francia las mecánicas que constituían la superioridad de la Inglaterra. Desde 1773, un fabricante de terciopelos de algodón en Amiens había hecho montar, en sus talleres, según dibujos tomados en casa de nuestros vecinos, algunas máquinas de hilar de 18 á 20 agujas. (2) Bien pronto, en 1884, otro hijo de Amiens, llamado Martín, llevó á la Academia de Ciencias el telar de hilados *dó Arkwright*, la Academia aplaudió y el rey concedió un privilegio para la creación de la fábrica de Poix, cerca de Arpajón (3). El Gobierno mismo hizo construir y reparar algunos telares mecánicos, para propagar su uso.

[Continuara]

Responsabilidad de Empresas Ferrocarrileras.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO.

(1.^a Sala).

Magistrado, C. Lic. G. González Covarrubias.
" " " Santiago Romero.
" " " Jesús Río y Madrid.
Secretario, " " Alfonso Mancilla.

Sentencia de 2.^a Instancia que recayó en el juicio sobre indemnización civil, promovido por Rafael Saenz, contra la "Nueva Sociedad Anónima del Ferrocarril de Guadalajara á San Pedro".

(2) Dict. du Comin. et des March. V.º Algodón; p. 707.

(2) Enc. métt., Man. et Arts. V.º telas.

(3) Enc. Met. Man. et Arts., T. II, p. 15.

Aplicación de los arts. 301, 304, 305, 321, 322, 323, 326, 330, 331, 333, 334, fracciones 1.^a, 3.^a y 4.^a y 337 del Código Penal de Jalisco; arts. 1473 y 1481 del Código Civil y 35 y 605 del de Procedimientos Civiles, ambos del mismo Estado.

Indemnización civil. La que proviene de delitos ó cuasidelitos no puede basarse sino en uno de estos supuestos: 1.^o que se usurpó una cosa ajena; 2.^o que se causó por sí ó por por medio de otro, y sin derecho, un daño al demandante ó 3.^o que se causó por persona que estaba bajo la autoridad del responsable, pudiendo impedirlo éste.

Compañías ferrocarrileras. La responsabilidad que reportan por los daños causados por sus criados ó dependientes está comprendida en el segundo de los casos enunciados.

Id. No pueden excepcionarse con su imposibilidad para haber impedido el daño.—Esta defensa se concede solamente á las personas que ejercen *autoridad* sobre el que causó el daño.

Amos. Su responsabilidad por los hechos de sus sirvientes, se funda en la *falta* cometida por aquéllos, dando su confianza á hombres *perversos, torpes ó imprudentes*.—Esta falta es una presunción que no admite prueba en contrario.

Pruebas. No aprovechan al demandado, las que rinde para justificar excepciones que no opuso al contestar la demanda.

Perjuicios. ¿En qué consisten, según el Código Penal?

Inhabilitación perpétua para el trabajo. Motiva no sólo la indemnización ordinaria, sino la extraordinaria de qué habla la ley.

Guadalajara, junio 27 de 1896.

Visto en apelación el juicio civil sumario sobre indemnización civil ante el Juez 2.^o de lo Civil de esta ciudad, por el Sr. Lic. D. Juan S. Castro, como apoderado del Sr. D. Rafael Saenz contra la Sociedad Anónima del ferrocarril de esta ciudad á Zapopan, y:

Resultando primero: El día 24 de noviembre de 1894, el Sr. Lic. Castro, con el carácter que se deja indicado, ocurrió al Juez 2.^o de lo Civil demandando á dicha sociedad como responsable civilmente de un acto ejecutado por uno de los cocheros de las tranvías de la línea de Zapopan. El escrito relativo al ejercicio de la acción, contiene estos hechos y fundamentos jurídicos: El 15 de julio del año ya citado, uno de los coches de la Compañía demandada, al hacer su viaje á esta ciudad lastimó al joven Rafael Saenz, causándole una lesión de graves consecuencias, porque hubo necesidad de practicar una amputación que le hizo perder la pierna. De aquí nació la obligación de la compañía de pagar al mutilado todo lo que comprende la responsabilidad civil, con arreglo á los arts. 301, 304, 305, 307, 309, 310, 321, 322, 323, 324, 326, 327, 330, y 331 frac. II del Código Penal; que la reparación abarca todos los daños causados al ofendido y á su familia, entendiéndose por daño, según el art. 1463 del Código Civil, la pérdida ó el menoscabo que se haya sufrido en los intereses: por lo mismo, la obligación de la parte demandada era pagar al joven Saenz y á su padre lo que dejaron de ganar con su trabajo en el periodo de dos meses que duró la enfermedad, y los gastos erogados en los facultativos que asistieron á Saenz. El trabajo fué esti-

mado en \$120, y los gastos de médico en \$300. Los perjuicios, que consisten en lo que el lesionado dejó de lucrar como consecuencia inmediata de la pérdida de la pierna en el tiempo de su vida probable, se calcularon en \$13,589. Además, el actor fijó también como punto reclamado, la indemnización extraordinaria, estimándola en \$10,000. La demanda concluyó con estas peticiones: que antes del emplazamiento, se citara al Sr. D. Francisco Martínez Negrete, Presidente de la Junta Directiva de la Compañía demandada, para los efectos del art. 313 del Código Penal; que no pudiendo venir á un arreglo amistoso que ponga fin á la contienda judicial, se hiciera el emplazamiento del reo para que se contestara la demanda; que á la Compañía susodicha se le condenara al pago de todas las cantidades que forman el monto de la reclamación, y que se mandaran agregar las diligencias preparatorias sobre personalidad del Sr. Martínez Negrete y del actor.

Resultando segundo: Atento el libelo de demanda, el Juzgado mandó agregar las diligencias sobre personerías de ambos litigantes, y que en la vía sumaria se efectuara el emplazamiento. Verificado éste, transcurrió el término señalado á la Sociedad demandada sin que se contestara la demanda, y con fecha 3 de diciembre del mismo año, el Sr. Lic. Castro pidió que se diera por contestada en sentido negativo; que se librara orden al Notario Sr. Lic. D. Emeterio Robles Gil para que expidiera á costa de la Compañía de Tranvías, testimonio de la escritura pública en que constan los Estatutos de la misma entidad jurídica; y que se recibiera á prueba el negocio.

Resultando tercero: Agregado á los autos el testimonio de la escritura de que se acaba de hablar, se abrió el término probatorio por 15 días, recibándose dentro de él por parte del actor la testimonial con arreglo á 5 interrogatorios, la de inspección judicial, la documental, la de posiciones y la pericial.

Resultando cuarto: El Sr. Lic. D. Amado Camarena, que compareció dentro de la dilación como apoderado de la Compañía demandada, también promovió y rindió la prueba testimonial.

Resultando quinto: Concluido el período de probanzas, previos los trámites de ley, tuvo lugar la audiencia de alegatos el 18 de marzo del año anterior, produciendo ambos letrados los escritos que existen en autos como puntos de buena prueba.

Resultando sexto: El Juzgado 3º de lo Civil, que conocía del negocio por recusación que se hizo del 2º de igual ramo, decretó para mejor proveer que se trajera al juicio la causa que se había instruido contra el cochero Jesús Pico, con moti-

vo de las lesiones causadas á Rafael Saenz con el tranvía conducido por Pico. El día 8 de abril citó á las partes á una junta de avenencia, la que no tuvo lugar, y el día 11 de enero último pronunció su fallo, cuyas proposiciones conclusivas son las siguientes: "Primera. Se condena á la Nueva Sociedad Anónima del ferrocarril de Guadalajara á S. Pedro, que explota el camino de hierro de esta ciudad á Zapopan, por causa de responsabilidad civil en que incurrió por el hecho de haberse triturado la pierna izquierda á Rafael Saenz, hijo, por el carro que conducía el cochero de la empresa, Jesús Pico, que hacía su carrera de esta ciudad á Zapopan y viceversa el 15 de julio de 94; á pagar al representante legítimo del joven lesionado, su padre, que lleva su propio nombre y apellido, lo siguiente: A. La suma de \$300, importe de los gastos de curación del lesionado. B. La cantidad de \$9. 36 cs. por vía de perjuicios sufridos por el herido durante el período de la curación en que no pudo dedicarse al trabajo, privándose así de su jornal ordinario. C. \$500 por vía de indemnización extraordinaria, por haber perdido el joven lesionado, el pié izquierdo. D. Los gastos erogados con motivo de este juicio. Segunda. Se absuelve á la Empresa ferrocarrilera citada de la demanda, en cuanto no se concede en la anterior proposición. Tercera. Se declara que el actor está obligado á reponer la diferencia entre el valor de timbres que usó y los que debiera haber usado."

Resultando séptimo: El Sr. Lic. Castro, por escrito fechado el 18 del mismo mes, apeló del inciso C. de la 1.ª proposición y de la 2.ª proposición: el Sr. Lic. D. Othón Camarena, con el carácter de apoderado substituto de la parte demandada, apeló de las proposiciones primera y tercera. Admitida la alzada á los dos litigantes, se les emplazó para que comparecieran ante el Supremo Tribunal de Justicia á mejorar sus derechos, lo que hicieron en tiempo oportuno, presentándose ante el Acuerdo del mismo Tribunal.

Resultando octavo: Turnado el juicio á esta Sala, se mandaron correr los traslados para la expresión de agravios y la respuesta en auto. El Sr. Lic. Castro determinó dos agravios. "I. No haber condenado á la Empresa demandada á pagar al joven Saenz por vía de indemnización los perjuicios que se le han seguido con la inhabilitación perpetua para el trabajo, infringiendo con este hecho los arts. 301 frac. 3, 305, 321 á 325 inclusive del Código Penal. II. Haber fijado como indemnización extraordinaria por la pérdida de una pierna, la relativamente insignificante suma de \$500, desvirtuando así el espíritu de la ley, contenido en el art. 323 del mismo Código. El Sr. Lic. D. Amado Camarena, expresó tres.

"1.º Haber creído responsable á la Compañía de Tranvías á pagar indemnización civil en favor de Saenz, contra lo prevenido por el art. 226 del Código Penal y las constancias de autos: 2.º Haber interpretado erradamente, para la condena anterior, los arts. 331, 334 y 337 del Código citado. 3.º Y establecer con su sentencia el precedente injusto y fatal.—no solo contra la Compañía de Tranvías, sino contra todo el que tenga bajo su autoridad y servicio á alguna persona—de que los patrones ó amos son siempre solidarios con sus dependientes y criados en los delitos ó cuasi-delitos cometidos por éstos, en el servicio á que están destinados para el efecto de indemnización civil, cuando no lo son en todo caso, según las prescripciones del Código Penal. Respectivamente combatieron los agravios y fijaron puntos de hecho para rendir prueba en la 2.ª Instancia.

Resultando noveno: Recibido el negocio á prueba por 10 días, dentro de él se rindió por ambas partes la pericial, y además, por el demandado, la testifical.

Resultando décimo: Concluido el término de prueba, á petición del Sr. Lic. Castro se señaló día para la vista, la que tuvo su verificativo el día 21 de abril anterior, concurriendo á ella los Sres. Letrados Castro y Comarena, quienes leyeron los informes que por escrito presentaron ante la Sala y

Considerando primero: Que la primera cuestión que debiera ser tratada por la Sala en caso como el presente, sería sin duda la que se relaciona con la existencia del acto justiciable, y el que se invoca como fundamento de la acción que se ha ejecutado, para obtener la indemnización civil pedida. Pero ese acto ha de tenerse ya como una verdad legal incontrovertible, desde que el Tribunal competente en el orden penal, pronunció el fallo de 3 de octubre en la causa instruida contra Jesús Pico, por el delito de lesiones, toda vez que dicho fallo fué declarado inapelable por resolución que la 3.ª Sala dictó el 11 de diciembre del mismo año. La sentencia del Juzgado 1.º de lo Criminal, estimó como responsable del delito de imprudencia á Jesús Pico por haber lesionado á Rafael Saenz con el tranvía que guiaba el día 15 de julio de 1894, en el camino que va de esta ciudad á la Villa de Zapopan.

Considerando segundo: Que es un hecho demostrado, que Jesús Pico delinquiró, y que el acto punible lo cometió con motivo del servicio que le asignara la Compañía demandada, pues esto consta no solo en el expediente criminal, sino también en estos autos. Compruébese con los testigos de la parte actora al responder á la 2.ª pregunta del interrogatorio de 17 de diciembre

de 1894, y á la 7.ª del de igual fecha, así como con los de la parte demandada al contestar las preguntas 2.ª, 3.ª y 4.ª del interrogatorio formulado para los Sres. Jorge Loweree y Jesús Pico. Resta investigar el vínculo jurídico que tal hecho establece entre la persona ofendida y la referida Compañía, y apuntar ligeramente la razón de ese vínculo. El art. 326 del Código Penal, establece que á nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba que se usurpó una cosa ajena, que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante, ó que pudiendo impedirlo el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad. Este es el principio fundamental en nuestro derecho vigente, y sobre el que descansa, como en su base, todo el edificio legal de indemnización civil proveniente de delitos y de cuasi-delitos. Por lo mismo, antes de examinar la disposición concreta aplicable al caso que se estudia, ha de resolverse si la Empresa demandada está comprendida en el artículo transcripto. Basta la lectura del precepto, para ver que no se trata de usurpación de cosa ajena; tampoco tiene aplicación la parte que se refiere á las personas que causan daño estando bajo la autoridad de otras; y esto porque Jesús Pico era cochero de la Compañía susodicha, y por lo tanto, no puede afirmarse que, dadas nuestras instituciones políticas, los sirvientes se hallen sometidos á la autoridad del amo ó del patrón, toda vez que la palabra autoridad lleva implícita esencialmente la idea de potestad, y ésta la de dominio. Dedúcese de lo expuesto que la Compañía ferroviaria puede estar comprendida sólo en el otro caso, ó sea que por medio de otro ha causado, sin derecho daño á una persona. Que sin derecho Jesús Pico lesionó á Rafael Saenz, ya lo declaró la sentencia del ramo penal; en tal virtud, la consecuencia lógica, no es otra que la responsabilidad de la parte demandada. Pero descendiendo á las disposiciones legales concretas concordantes con la anterior, la cuestión se resuelve de un modo más óbvio. El art. 330 del Código Penal, exige como condición precisa para que los amos sean responsables por sus dependientes y criados, que los hechos ú omisiones de estos que dan lugar á la responsabilidad civil, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados; y esa condición la pone el art. 331 para la responsabilidad civil de las Compañías de caminos de fierro, respecto de sus dependientes ó criados, sin que puedan exceptuarse con lo dispuesto en el art. 333 por ser prerrogativa dada á las personas que ejercen autoridad, sobre las personas que ejecutan los actos punibles. Este mandamiento es el que mi-

nistra la prueba más acabada acerca de la recta interpretación que la Sala ha dado al art. 326, puesto que está en perfecta armonía con la parte final de éste, así como el segundo caso del mismo 326 con 331, en el que no se contiene excepción, como no la hay en aquél.

Se ha dicho en el primer considerando, que la Sala dá por probado con los medios allí indicados el que Jesús Pico ejercía actos de su servicio cuando lesionó al jóven Saenz: por lo mismo, la condición *sine qua non* se cumplió. La Empresa ferroviaria ha causado por medio de Pico, su sirviente, un daño á Rafael Saenz; y esto sin pretenderlo, ni quererlo ú ordenarlo, porque si tal cosa fuera, otra sería su posición en el Derecho penal: sería verdadera autora de un delito, y no sencillamente responsable en el orden civil.

Considerando tercero: Que ante preceptos tan claros como terminantes del Código Penal, no cabe dudar del vínculo que existe de la Empresa como obligada para con Saenz como ofendido, pues aunque esto parezca monstruoso, sin embargo, ésta es y ha sido uniformemente la jurisprudencia, fundada, como decía M. Bertrand de Greinlle en su relación al Tribunado francés, al hablar de la responsabilidad de los comitentes y señores por sus criados y dependientes, en haber dado su confianza á hombres perversos, torpes ó imprudentes. *Cur talem elegerint*. Pothier en el tratado de las obligaciones, refiriéndose á la misma materia, se expresa así: "Esto ha sido establecido para hacer á los señores atentos en no servirse sino de buenos domésticos." Esta doctrina es la que sanciona la Ley 5.ª § 6.º ff, De Oblig. et. act. Demolombe, con otros varios autores citados por él [Lib. III, tít IV, Cap. II, núm. 610], afirma que la responsabilidad descansa por completo en la falta que se cree que cometen los amos en la elección de malos domésticos, y agrega: que esa presunción no admite prueba en contrario desde que el hecho perjudicial se ha cometido por el criado en el ejercicio de las funciones que se le han confiado. Por consiguiente, nada significaría la demostración que se rindiese sobre la imposibilidad por parte del amo para evitar el mal, y aunque éste se cometiese con prohibición expresa del mismo amo. El ilustrado autor últimamente citado, da la razón muy especial que tuvo presente el legislador para colocar la responsabilidad de los comitentes y señores en condiciones tan especiales como las que se acaban de referir, á diferencia de la de los padres, tutores y maestros: la de aquellos sólo existe cuando el daño se verifica con motivo de las funciones ó servicios propios de los criados; la otra es genérica, es decir cualquiera que sea la condición en que delinca el hijo, pupilo ó discípulo.

Considerando cuarto: Que las doctrinas anteriormente expuestas, las conceptúa la Sala como la expresión fiel de nuestras leyes penales contenidas en el Lib. 2.º, cap. 3.º del Código respectivo, y las acepta como de legal aplicación al punto debatido.

Considerando quinto: Que de lo hasta aquí expuesto se infiere con toda rectitud la responsabilidad civil de la Compañía demandada denominada "Nueva Sociedad Anónima del ferrocarril de Guadalajara á San Pedro," por el delito de culpa cometido por Jesús Pico al conducir uno de los wagones de la línea de esta ciudad á Zapopan, según quedó definido en la sentencia del Juez 1.º de lo Criminal de la que ya se hizo mérito.

Considerando sexto: Que la Sala no puede dar valor jurídico alguno á toda prueba rendida en ambas instancias por la parte demandada, y que conspire á la demostración de verdaderas excepciones, toda vez que como ya se ha dicho, en el caso presente la Compañía ferroviaria no tiene el derecho de excepcionarse, declarada la culpabilidad de su sirviente por actos ejecutados en el servicio á que se le haya destinado, y por no haber producido contestación á la demanda, por ser allí en donde oportunamente debieron ponerse las defensas: esto último lo prescribe terminantemente el art. 35 del Código de Procedimientos Civiles, y lo confirma el 605 del propio ordenamiento, al mandar que la sentencia se ocupe exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. Cuando se da por contestada en sentido negativo una demanda, no se amplía la defensa de aquél que voluntariamente no ha ejercitado un derecho, ni se le dá carta blanca para oponer en todo tiempo toda clase de excepciones perentorias: esto sería perfectamente injusto y monstruoso, porque se haría de mejor condición que el que ha venido con diligencia al juicio, obsequiando el llamamiento judicial. Contestar en sentido negativo la demanda, equivale á negar sencillamente los hechos generadores del derecho que se pone á discusión. *Vigilantibus, non durmientibus jura subveniunt*. En tal virtud, en el caso presente sería nugatorio y estéril el estudio que se hiciera sobre si las probanzas del demandado acreditaban algunas de las excepciones contenidas en las fracciones I, III y IV del art. 334 del Código Penal, las que podrían prosperar en la cuestión debatida según lo que se haya dispuesto en el 337 del mismo Código.

Considerando séptimo: Que con arreglo al art. 301 del Código poco ha citado, la responsabilidad comprende 4 capítulos: la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judi-

ciales. Desde luego hay que circunscribir los puntos que han de resolverse en esta instancia, á fin de no tocar materia vedada y que no haya sido objeto del recurso de apelación. Las tres proposiciones de la sentencia recurrida, han sido traídas al debate ante esta Sala, y por lo mismo, en ella se contienen los puntos aludidos en relación con los agravios expresados por ambas partes.

El art. 305 del Código Penal, fija lo que se entiende por perjuicios, siendo ésta disposición el criterio que la Sala ha de tener para graduar la reclamación que á éste respecto se hace. Consta por las declaraciones de los Sres. Dres. Orozco, quienes asistieron al joven Saenz en el periodo que duró la curación, que ésta fué de dos meses, sin que entonces, como era natural, pudiera dedicarse á las labores en que de ordinario se ocupaba; y con tal motivo dejó de obtener un lucro real que por las constancias de autos, ó por los dichos de los testigos Ricardo Lancaster Jones y Demetrio Briseño, al responder á las preguntas de los interrogatorios de fojas 52 y 62—debía estimarse en 18 cs. diarios, con excepción de los días feriados, en los que según las costumbres no se trabajaba. La cuenta hecha por el Juez inferior, es exacta, y en ese sentido ha de hacerse la condenación en o relativo al punto de que se viene hablando.

Considerando octavo: Que los gastos hechos en la curación del joven Saenz, están comprendidos en los daños que se causaron al ofendido ó á las personas de su familia, toda vez que ellos son una consecuencia inmediata y directa del acto perjudicial, y llevan el menoscabo en los intereses de esas personas.—art. 304 del Código Penal.—En cuanto á lo que el padre del joven Saenz haya dejado de ganar durante la enfermedad de éste, es inconcuso que no está obligada la Compañía demandada al pago de la cantidad que se ha pedido, por un verdadero perjuicio y no un daño, según el texto literal de la susodicha disposición que se acaba de citar.

El recibo que expidieron los facultativos Sres. Orozco por la cantidad de \$300, valor de los honorarios que devengaron en la asistencia médica y amputación del joven Saenz, acredita la justicia de la reclamación que en esta materia se hizo, y que así fué declarado por la sentencia recurrida.

Considerando noveno: Que la Sala conceptúa que en el caso que se estudia proceden las dos clases de indemnización, y de las que hablan los arts. 322, 323, 324 y 325 del Código Penal. Consta probado plenamente en autos por varias diligencias de fé judicial, que al joven Rafael Saenz le falta el pié izquierdo, el que según el testimonio de los médicos Orozco y García Conde le fué amputado por exigirle así el estado del paciente. Por

otra parte, es y ha sido un punto convenido el que Saenz fué lesionado el 15 de julio de 1894 por el tranvía que conducía el cochero Pico; pero todavía más: sobre esto existen las pruebas del proceso instruido contra Pico, las que establecen con certeza el hecho apuntado. Aunque la Sala estima que demostrada como está la falta de integridad corporea de Rafael Saenz por la pérdida de un miembro tan importante como es el pié, bastaría para declarar la inhabilitación perpetua para el trabajo, toda vez que ni la locomoción, ni la fuerza, ni la agilidad necesarias en los trabajos agrícolas puede existir en el mutilado, sin embargo, á mayor abundamiento, se rindió en esta instancia la prueba pericial por parte del actor; prueba que satisfizo los propósitos del promovente. Los Sres. Dres. D. Francisco Macías Gutiérrez y D. Gregorio Rubio, dictaminaron que el joven Rafael Saenz había quedado inhabilitado perpetuamente para dedicarse á las labores propias del campo ó de la labranza; pero que podía desempeñar otros quéhaceres compatibles con su estado, como el de trojero, portero etc.

La indemnización ordinaria abarca lo que el lesionado habla de ganar en su trabajo cotidiano, durante el periodo de vida probable, calculado con arreglo á la Tabla de probabilidades de vida según la edad, que trae el Código Penal, haciendo la deducción de que habla el art. 322 del mismo Código. Como es obligatorio para el actor probar cada hecho en que funda una petición, ha de estar en el cuaderno respectivo la prueba de lo que á Saenz producía su trabajo. Efectivamente, existen las declaraciones de los testigos ya referidos en e VII Considerando sobre el salario que ganaba Saenz. En consecuencia, la cantidad de 18 centavos, será la que se tome como suma cierta para valorizar el monto de la indemnización. Mas como se ha dicho que la responsabilidad civil ha de reducirse en lo que se estime que el herido pueda ganar buenamente en trabajo diverso, la Sala, para hacer esta deducción que es de justicia bien clara, puesto que consta la aptitud de Saenz para trabajos diversos de los que pudieran llamarse propiamente del campo, y porque de otro modo, equivaldría á sancionar la holgazanería de Saenz fija la suma de 9 centavos como producto diario de tales labores, quedando por lo mismo reducida la indemnización á 9 centavos cada día de trabajo en el periodo de vida probable.

X. Que por el testimonio del acta de nacimiento de Rafael Saenz, consta que este iba á cumplir catorce años en el mes de septiembre del año que le fué triturada la pierna, y por lo mismo, la Sala, teniendo en cuenta la petición del actor y la Tabla antes dicha, señala para el efecto del pago

como período probable de vida de Saenz, el de 37 años, exceptuando los días feriados religiosos que hasta ahora han respetado las costumbres sociales para no dedicarse las personas á trabajos serviles; por lo que ha de pagar la Compañía demandada al actor, la suma que resulte á razón de 9 centavos diarios durante los 37 años, deducidos los días feriados ya dichos.

XI. Que en el considerando IX se dejó establecido que procedía decretar en favor de Saenz, tanto la indemnización ordinaria como la extraordinaria, toda vez que, como en el caso presente pueden coexistir, por no excluirse entre sí: la razón en que se fundan una y otra, la expresan los arts. 321, 322 y 323 ya citados, que les sirven de apoyo: la primera resarce el perjuicio que resulta al ofendido por la inhabilitación perpétua ó temporal para dedicarse al trabajo, y la segunda paga el defecto, la deformidad ó calidad que queda al lisiado. Ya se ha dicho que Saenz perdió el pie izquierdo, y por consiguiente es de exacta aplicación el art. 323 arriba iudicado.

XII. Que la Sala, atentas las circunstancias que el mismo artículo señala, estima que la cantidad que el Juez 3.º de lo Civil ha concedido por indemnización extraordinaria á Rafael Saenz, es prudente y equitativa.

XIII. Que conforme al art. 301, fracción IV del Código Penal, la Compañía demandada debe pagar á Saenz los gastos judiciales, con la limitación que expresa el art. 307 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento de las disposiciones legales citadas y de los arts. 1,573 y 1,481 del Código Civil, esta Sala falla con las siguientes proposiciones:

Primera. Se condena á la "Nueva Sociedad Anónima del ferrocarril de Guadalajara á San Pedro", á pagar á Rafael Saenz, hijo, lo siguiente:

A. La cantidad de 9 pesos 36 cs. por vía de perjuicios sufridos por Saenz durante el tiempo de la curación.

B. La cantidad de 300 pesos importe de la curación.

C. La suma que resulte de la liquidación que se haga con arreglo á lo que se dijo en el considerando X, el que se declara parte integrante del dispositivo.

D. La suma de 500 pesos por vía de indemnización extraordinaria.

E. Los gastos judiciales, según queda sentado en el considerando XIII, que también se declara que forma parte de esta proposición:

Segunda. Se absuelve á la citada Sociedad de todo lo que no esté comprendido en la anterior proposición, y que haya sido objeto de la demanda.

Tercera. El actor repondrá la diferencia del

valor que hay entre las estampillas que ha usado en este juicio, y las de 50 cs. que debería haber usado sin la declaración de insolvencia.

Cuarta. Notifíquese, ejecútese en su oportunidad y con testimonio de esta sentencia, vueivan los autos al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca (Firmados).—G. González Covarrubias.—S. Romero.—Jesús Río y Madrid.—Alfonso Mancilla, secretario.

NOVACION DE COMISION.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO.

2.ª Sala.

Magistrado, C. Lic. J. G. Robles.

" " " T. S. Aldana.

" " " F. G. Palomar.

Secretario, " " V. Medina.

Juicio ordinario mercantil seguido por Blume y Compañía contra Federico A. Newton, sobre ejecución de contrato de comisión mercantil.

Aplicación de los arts. 373, 1326, 1084, frac. 4.ª del Código de Comercio y 1124, 1277, 1322, 1608, 1609, 1611 y 2366 del Código Civil de Jalisco.

Novación. Para ser válida ¿debe constar por escrito?—¿Cómo ha de entenderse la palabra *expresamente* de que hace uso el legislador?

Comisión. Necesita ratificarse por escrito, para su validez.

Guadalajara, mayo 3 de 1893.

Vistos los presentes autos que contiene la tramitación del juicio ordinario mercantil seguido por los Sres. Blume y Cía. contra el Sr. D. Federico A. Newton y

Resultando primero: Al Juzgado 2.º de lo civil y de hacienda de esta ciudad, el Sr. Lic. D. Aurelio G. Hermosillo, con el carácter de representante de la sociedad mercantil que gira bajo la razón social de Blume y Compañía y exhibiendo el testimonio del respectivo poder jurídico, presentó escrito de demanda fechado el 18 de septiembre anterior, exponiendo lo: que sus poderdantes celebraron con el Sr. D. Miguel Gómez un contrato de comisión mercantil, en virtud del cual, este Señor enviaría para su venta los efectos que produjeran las fincas rústicas denominadas "Contla" "El Salto" y "San Lázaro," y por cuenta de venta recibiría anticipadamente cantidades que redimirían hasta su pago el 10 p 3 anual, debiendo

cubrir por honorarios de comisión el 3 p. 8 sobre el importe de las ventas, que á consecuencia de ese contrato, se practicó una liquidación resultando á cargo del Sr. Gómez un saldo deudor de... \$7,228, el 1.º de Octubre de 1891; que en esa fecha el Sr. Gómez dijo en carta particular á los Sres. Blume y Cía. que había enajenado las nombradas fincas rústicas en favor del Sr. D. Federico A. Newton, quien como consecuencia del contrato de venta quedaba obligado á cubrirles el expresado saldo deudor, en los propios términos en que él estaba obligado; que los Sres. Blume y Cía. ocurrieron al Sr. Newton para manifestarle lo dicho por el Sr. Gómez á fin de normar sus operaciones, pues que este Señor solicitaba nuevas entregas de dinero, fundado en que ya hacía el pago de su crédito con la obligación contraída por Newton; que este Señor contestó sencillamente que pagaría los \$7,228, en los términos en que el Sr. Gómez estaba obligado; que á consecuencia de tal manifestación, los Sres. Blume y Cía. saldaron la cuenta del Sr. Gómez, abriendo una especial al Sr. Newton, principiando con el saldo referido; que el Sr. Newton, haciendo diversas remisiones de efectos, abonó una cantidad considerable, hasta el 22 de julio del año próximo anterior, en que por razones que se dijo no era del caso referir, el Sr. Newton se negó á seguir haciendo remisiones de efectos para cubrir el saldo deudor, que en esa fecha montaba á la suma de \$3,129,50 cs.; que por el pago de esa suma, el de sus réditos y honorarios de comisión según lo convenido, y por el de los daños y costas, entablaron formal demanda contra el Sr. Newton, pidiendo con apoyo de los arts. 1,607 y relativos del Código civil, 304, 305 y relativos del de Comercio, que se condenara al pago al Sr. Newton.

Resultando segundo: Además del testimonio del poder jurídico de que se hizo mérito, el Sr. Lic. Gorzález Herminosillo solo acompañó á su escrito de demanda la copia de la cuenta corriente llevada por los Sres. Blume y Cía. al Sr. D. Federico A. Newton; pero ninguno de los documentos en que se hubieran hecho constar los contratos de novación y comisión mercantil á que aluden las disposiciones legales invocadas como fundamento de la acción intentada. La circunstancia de no haberse hecho mención explícita de esos contratos, hizo sin duda alguna que el Juez no exigiera la presentación de los documentos relativos á ellos; y considerando que solo se exigía el pago de una cuenta corriente llevada en una casa de comercio, hizo el emplazamiento al Sr. Newton para que dentro del término legal contestara la demanda.

Resultando tercero: Al verificarlo se presentó con poder del Sr. Newton el Sr. Lic. D. José López Portillo y Rojas, manifestando: que negaba en

lo absoluto la existencia del crédito reclamado, porque si bien era cierto que su poderdante convino con D. Miguel Gómez en entregar á los actores una suma fija de \$7,228, también lo era que carecía de vínculo jurídico con los reclamantes, existiendo tan solo con respecto al Sr. Gómez; que por convenio con este Sr., Newton dispuso de parte de la expresada suma para el pago de contribuciones que aquél quedó adeudando; que, era verdad que Newton dijo á los Sres. Blume y Cía. que estaba dispuesto á entregarles la cantidad referida por cuenta y orden de Gómez; que en la demanda no se alegó novación ó cesión de acciones, contratos que deberían hacerse constar por escrito; y que por lo mismo, resumía la contestación, expresando que Newton nada debía á Blume y Cía., careciendo estos Señores de la acción intentada y pedía se le absolviera de la demanda, condenando en costas á la parte actora. En este resultando no se hace mérito de que en el escrito de contestación, al consignar su autor que era verdad que el Sr. Newton manifestó á los Sres. Blume y Cía. que estaba dispuesto á pagarles el crédito del Sr. Gómez, agregó: «pero muy expresamente les dijo que su acreedor reconocido era el Sr. Gómez, y que no renunciaba á las estipulaciones que sobre esto había celebrado con él», porque en estas palabras la parte actora sostiene que existe la única excepción opuesta por el demandado, pero que no llegó á probar y la Sala no acepta esta idea, sino que aun desatiende tal manifestación para tratar, como si no existiera, las cuestiones suscitadas en el presente juicio.

Resultando cuarto: Durante el término probatorio, ambas partes se articularon posiciones respectivamente, y la actora hizo uso además de la prueba testimonial, de la documental, exhibiendo las cartas que forman la correspondencia privada entre los interesados, y el reconocimiento de los libros de la casa comisionista que tiene establecida la misma parte actora. Con este reconocimiento se justificó que los Sres. Blume y Cía. habían abierto una cuenta al Sr. Newton en substitución del Sr. Gómez; y con los otros medios de prueba se pretendía acreditar la existencia de la obligación atribuida al demandado.

Resultando quinto: Pasado el término de prueba, se corrieron los traslados para los alegatos que solo produjo el Sr. Lic. López Portillo y Rojas, y se pronunció sentencia definitiva con fecha 7 de febrero del año próximo anterior, absolviendo de la demanda al Sr. Newton por no existir la acción dirigida en su contra, dejando á salvo los derechos que la parte actora tuviese contra D. Miguel Gómez, y declarando por último no ser procedente la condenación en costas.

Resultando sexto: Alzándose de ese fallo el Sr.

Lic. D. Manuel Alcaraz, como apoderado sustituto de los Sres. Blume y Cía., expresó agravios ante esta Sala, haciéndolos consistir en que el Juez sentenciador cambió la acción deducida al estudiar la cuestión de derecho propuesta, y haciendo ese cambio, privó de los derechos que conceden á los actores los arts. 304 y 305 del Código de comercio, y los 1607, y relativos del civil, afirmando que no había existido el contrato de novación: en no haber examinado las pruebas rendidas, y en librar al demandado de la obligación que está anuente á cumplir de pagar la suma de \$ 238,48.

Resultando séptimo: El Sr. Lic. López Portillo y Rojas, contestó en auto, y se verificó la vista, á la cual concurrieron ambas partes, quedando así citadas para sentencia y

Considerando primero: Que está designado como único hecho generador de la obligación, cuyo cumplimiento se exige en el presente juicio, el acto que realizara el Sr. D. Federico A. Newton, manifestando al Sr. D. Germán Peterson, que estaba conforme en pagar á los Sres. Blume y Cía. la cantidad de \$7,223 que á ellos adeudaba D. Miguel Gómez, supuesto que así lo había estipulado con este Señor al comprarle las fincas rústicas denominadas "Contla", "San Lázaro" y "Salto;" y adviértase que para analizar las consecuencias del hecho, se enuncia este tal como la parte actora cree haberlo justificado, pero sin que la Sala aprecie desde luego la prueba sobre este punto rendida.

Considerando segundo: Que en el acto realizado por Newton, la parte actora afirma que existe una novación perfecta originando al nacer un verdadero contrato de comisión mercantil; pero contradice su afirmación el hecho de no haber traído al juicio el documento en que debió consignarse y la falta de ese requisito esencial hizo sin duda que no se hablara de la novación en el escrito de demanda, pues de haberlos mencionado con claridad, se habría desechado en cumplimiento del art. 8.º del Código de procedimientos civiles, porque la novación, ha dicho el legislador (art. 1,608 del Código civil), es un contrato que como tal está sujeto á las disposiciones generales respectivas y, entre ellas existe el art. 1,322 del Código civil, que exige como requisito esencial, el otorgamiento, por lo menos, de un documento privado.

Considerando tercero. Que además de los requisitos generales á todos los contratos, la novación tiene señalado como especial el que se haga constar expresamente, pues nunca se presume (art. 1,611 del Cód. civ.), y dicho queda que no existe ni ha existido la constancia relativa; en lo cuál están de acuerdo ambas partes, supuesto que la actora, sin aseverar lo contrario, solo afirma que consta expresamente en la manifestación hecha

por Newton á Peterson; pero no cabe desconocer que tal opinión es insostenible, pues que su aceptación implicaría olvido del significado que en el idioma tiene el adverbio *expresamente* que usa el legislador para designar su precepto, y el desconocimiento de los rudimentarios y más triviales preceptos de la hermenéutica jurídica, porque á ellos pugna que las disposiciones legales se interpreten destruyéndolas ó poniéndolas en contradicción las unas con las otras; y esto sucedería respecto de las que se han citado, admitiendo que una novación cuyo interés excede de \$ 7,000, pudo formalizarse de palabra, siendo así que cualquier otro contrato sujeto á menos requisitos, necesita para su validez el que se haga constar por escrito cuando su valor exceda tan solo de \$ 200!

Considerando cuarto: Que independientemente de los requisitos mencionados, la novación por substitución de un nuevo deudor, no puede hacerse sin consentimiento del acreedor, [art. 1609 del Código civil], y es notorio que en la que se invoca por la parte actora no existe ni aún pudo existir tal consentimiento, porque ella misma asegura que el Sr. Newton se substituyó al Sr. Gómez en el carácter de deudor de los Sres. Blume y Cía, á consecuencia de un contrato que aquellos dos Señores celebraron en Ciudad Guzmán, á donde no han concurrido los acreedores; y no tiene valor legal alguno el consentimiento posterior, porque un contrato verbal solo puede celebrarse con presencia de las partes contratantes: tan solo de esta manera se puede venir en conocimiento sobre cuál ha sido su voluntad é intención sobre el objeto principal de la obligación; requisito que está señalado como esencial é indispensable, y cuya falta produce la nulidad de cualquier convenio. [Art. 1,124 del Código civil.]

Considerando quinto: Que si bien es cierto que con posterioridad á la presentación del escrito de demanda, la parte actora dijo tener en contra del demandado las acciones y derechos correspondientes al contrato de comisión mercantil, también lo es que al manifestarlo explicó que ello era en virtud de haberse colocado el Sr. Newton como deudor de los Sres. Blume y Cía. en sustitución del Sr. D. Miguel Gómez; pero declarado como está que no existió la novación, no ha podido existir tampoco la comisión mercantil señalada tan solo como su consecuencia. Y, además, los contratos de esa especie necesitan para su validez consignarse ó ratificarse por escrito, (art. 373 del Código de Comercio) y no se ha traído al juicio el documento relativo.

Considerando sexto: Que ahora resta examinar qué carácter deba darse al acto realizado por el Sr. Newton en su conferencia con el Sr. Peterson, para saber cuales son los efectos jurídicos que en

ése acto deba producir. Consta en autos que los Sres. D. Federico A. Newton y D. Miguel Gómez, celebraron un contrato de compra-venta, contando entre otras estipulaciones la de que el primero entregaría por cuenta del segundo á los Señores Blume y Cía. la cantidad de \$7,228 en productos de las fincas rústicas objeto del convenio; y no cabe desconocer que tal estipulación importa un verdadero y perfecto contrato, pero contrato de mandato conferido por Gómez á Newton, y en vista del cual este Señor dijo á Peterson que estaba obligado á entregar la expresada suma de dinero á los Sres. Blume y Cía. Newton contrajo, es verdad, una obligación; pero su cumplimiento sólo puede exigirlo D. Miguel Gómez, porque los contratos solo obligan á las personas que los contraen (art. 1,277 del Código civil), y porque esa acción está concedida exclusivamente por la ley al mandante. [Art. 2,366 del Código civil.]

Considerando séptimo. Que además de lo expuesto debe tenerse presente que no se ha hecho constar en autos que el Sr. Newton, al conferenciar con el Sr. Peterson, haya sabido que este Señor tenía el carácter de gerente de la sociedad mercantil que gira bajo la razón social de Blume y Cía. y por lo mismo, no puede decirse legalmente que contrajo obligación alguna en favor de esta sociedad.

Considerando octavo: Que del breve análisis hecho sobre las cuestiones suscitadas por la parte actora, se desprende, en concepto de la Sala, que la demanda se limitó á exigir el cumplimiento de una estipulación favorable á los Sres. Blume y Cía.; pero contenida en un contrato que celebraron D. Federico A. Newton y D. Miguel Gómez: que el demandado no celebró con los actores los contratos de novación y comisión mercantil; que el Sr. Newton manifestó al Sr. Peterson haber aceptado un mandato conferido por D. Miguel Gómez para entregar por su cuenta una suma de dinero á los Sres. Blume y Cía.; que no corresponden á esos Señores las acciones dimanadas del referido contrato: que el Sr. Peterson no presentó la justificación legal de su carácter de gerente de la sociedad mercantil Blume y Cía. al conferenciar con el Sr. Newton; que no está probada la existencia de un vínculo jurídico que en manera alguna ligara al demandado con la parte actora; y que no existiendo, por lo mismo, la acción intentada, debe absolverse de la demanda. (Art. 1,326 del Código de Comercio) como lo hace el fallo apelado, omitiendo como el hacer declaratoria especial sobre los \$238 18 cs. que el Sr. Newton en carta particular, dijo quedaban á disposición de los Sres. Blume y Cía. porque la falta de acción, que es la base fundamental de la sentencia, comprende, sin

duda, la expresada cantidad, que bien puede ser entregada y recibida extrajudicialmente.

Considerando noveno: Que debiendo ser esta sentencia confirmatoria de la de 1.ª Instancia, la Sala está obligada á cumplir el ineludible deber que le impone en su fracción IV el art. 1,084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales citadas, la Sala resuelve:

Primero. Se confirman las dos primeras proposiciones de la sentencia que pronunció en estos autos con fecha 7 de febrero anterior el Juez 2.º de lo civil de hacienda, absolviendo al Sr. D. Federico A. Newton de la demanda que en su contra dirigieron los Sres. Blume y Cía. por el pago de \$3,129 20 cs., réditos y honorarios de comisión; y dejando á salvo los derechos de estos Señores para intentar su reclamación contra el Sr. D. Miguel Gómez.

Segundo. Se condena á los Sres. Blume y Cía. al pago de las costas causadas con motivo del presente juicio.

Notifíquese á ambas partes, y á su tiempo, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen para las efectos legales correspondientes.

Firmados.—*J. G. Robles.*—*T. Sánchez Aldana.*—*Francisco González Palomar.*—*Valentín Medina.* Secretario.

Casación en juicios ejecutivos mercantiles.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Salu de Casación.

Juicio ejecutivo mercantil seguido por Nabor Gutiérrez contra Delfino Gómez, sobre pago de pesos.

Aplicación de los arts. 1,084, fracción 3.ª, 1,296, 1,322, 1,344, 1,345, 1,395 y 1,404 del Código de Comercio, y 173, 417, 698, 711, 714, 720, 721, 733 y 735 del de Procedimientos Civiles de Jalisco.

Recurso de Casación. Procede en los juicios ejecutivos mercantiles.

Id. Su objeto es fijar la recta y uniforme aplicación de las leyes.

Guadalajara, septiembre 2 de 1895.

Visto en casación el juicio mercantil ejecutivo seguido ante el Juez Menor 2º de lo Civil de esta ciudad, por el Sr. D. Nabor Gutiérrez, contra el Sr. D. Delfino Gómez, por pago de (280.00 cs.) doscientos ochenta pesos y réditos legales; y

Resultando primero: El Sr. Lic. Don Antonio E. Leautaud, con carta poder del Sr. Gutiérrez, ocurrió al Juzgado arriba dicho, entablando de-

manda mercantil en la vía ejecutiva contra el Sr. Gómez, en reclamación de [\$280.00 cs.] doscientos ochenta pesos y réditos legales, que al primero adeuda el segundo, según lo comprueban los pagarés que exhibió como fundamento de su acción. Esos documentos, que en diligencia preparatoria fueron reconocidos judicialmente por su autor, se otorgaron por el Sr. Gómez á favor de D. Secundino Gutiérrez, quien los endosó al Sr. D. Nabor de igual apellido. El Sr. Lic. Leautaud, dijo: que á virtud del endoso, la propiedad de los pagarés había pasado á su poderdante, y como fueran de plazo vencido, la acción para percibir las cantidades que en ellos se aseguraban, procedía en la forma ejecutiva, toda vez que no se había hecho el pago en el tiempo estipulado. Por lo mismo, pidió que declarándose ejecutivos los títulos, se requiera de pago al deudor, y de no hacerlo, se le embargaran bienes suficientes á cubrir el monto de la deuda; y finalmente, que previos los trámites de ley, se condenara á Gómez al pago de (\$280.00 cs) doscientos ochenta pesos y réditos legales, desde la fecha en que debió hacer el entero, hasta la en que cubra su obligación, y las costas del juicio.

Resultando segundo: El día 15 de diciembre del año pasado, fecha de la presentación de la demanda, el Juzgado proveyó autos con efectos de mandamiento en forma, declarando que los títulos presentados por el actor eran ejecutivos, y que se requiriera de pago al ejecutado, á fin de que si no lo verificaba, se hiciera embargo en bienes bastantes á cubrir la cantidad objeto del juicio.

Resultando tercero: El Sr. Gómez no satisfizo el importe de la reclamación al ser requerido, y se le embargaron los fincas urbanas de que se hace mérito en la carta respectiva. El embargo fué registrado en su oportunidad, con las formalidades legales.

Resultando cuarto: El día 25 de diciembre, el Sr. Lic. Leautaud, pidió que se citara para sentencia, sin que se hubiera opuesto el deudor á la ejecución, á pesar del emplazamiento que se le hizo al efecto el día 15 del mismo mes, al practicarse el secuestro.

Resultando quinto: El Sr. Lic. D. Juan S. Castro, con carta-poder del Sr. Gómez, se presentó al Juzgado con fecha 11 de enero del año actual, pidiendo que se le tuviera como parte, y que se le corriera traslado de los autos para imponerse de ellos. Por decreto del día siguiente, el Juez accedió á ambas peticiones; pero el Sr. Leautaud al responder al citado decreto, advirtió que ya había solicitado que se citara para sentencia. El Sr. Lic. Castro fué notificado el día 17 del mismo mes, y estuvo conforme con lo pedido por el actor y suplicaba al Juzgado que al fallar tuviera

presentes las alegaciones contenidas en su escrito de igual fecha.

Resultando sexto: El día 18 del propio enero, se mandó agregar el escrito del Sr. Lic. Castro y se citó para sentencia, la que fué adversa al ejecutante, pues se resolvió que no procedía el juicio ejecutivo, en virtud de que no eran mercantiles los pagarés que sirvieron para fundar la acción deducida, puesto que, ni se referían á un contrato mercantil, ni expresaban la operación mercantil de donde se derivan. Se mandó levantar el embargo, y se condenó en las costas al ejecutante.

Resultando séptimo: El Sr. Gutiérrez, en escrito fechado el día 27 de enero anterior, interpuso el recurso de casación contra la sentencia ya dicha pronunciada el 25 del mismo mes por no ser apelable, según lo prevenido en el art. 1,340 del Código de Comercio. En la introducción del recurso se dijo: "pero como tal sentencia se ha dictado en contravención de lo dispuesto expresamente en el art. 1,464 del Código de Comercio, que manda que dentro de tres días después de hecho el embargo, si no se paga ó se oponen excepciones, mande el Juez proceder á la venta de los bienes embargados, y como la sentencia de que he hecho mérito, no obstante que el demandado ni hizo el pago, ni opuso excepciones dentro de dicho término, no pronunció sentencia de remate conforme al citado art. 1,404; y como la sentencia que se me notificó con fecha 26, no tiene recurso de apelación, con fundamento del art. 1,344 y del 1,345 del Código de Comercio y frac. I del art. 711 y frac. II del mismo artículo del Código de Procedimientos Civiles, interpongo el recurso de casación contra dicha sentencia, por violación á la letra de la ley en el art. 1,404 citado, y porque tuvo en cuenta excepciones que no fueron oportunamente opuestas."

Por auto del día 1.º del mes siguiente, se emplazó á las partes para que se presentaran ante el Supremo Tribunal de Justicia á mejorar el recurso. En obsequio de tal mandamiento, ocurrieron á esta Sala los Sres. Gutiérrez y Lic. Castro, á quienes se les tuvo por presentados, y en su oportunidad fueron citados para la vista: ésta se verificó el día 1.º de abril, concurriendo á informar los Sres. Lics. D. Genaro B. Ramírez con carta-poder del Sr. Gutiérrez y D. Juan S. Castro con la representación que ya se dijo: y

Considerando primero: Que tres son los puntos que forman la materia de discusión en este recurso extraordinario, que ha venido substanciándose en el presente juicio, y á los que se debe ceñir el estudio de la Sala á fin de resolver las cuestiones debatidas: ¿Es procedente en juicio ejecutivo mercantil, el recurso de casación? ¿Ha sido legalmente interpuesto el recurso? ¿La sentencia que pro-

nunció en estos autos el Juez Menor 2.º de lo Civil de esta Ciudad, ha violado la ley de fondo invocada por el recurrente?

Considerando segundo: Que el art. 1,344 del Código de Comercio de un modo absoluto y sin restricción establece que procede el recurso de casación contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de *cualquier juicio*, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. Esta disposición es enteramente igual á la que existe en el ramo civil—arts. 693 del Código de Procedimientos Civiles.—Ante este precepto tan claro como terminante, no cabe interpretación para dar otro sentido á las palabras del legislador, con el fin de excluir de su precepto al juicio ejecutivo; interpretar la ley, es explicarla, es descubrir su sentido exacto y verdadero; pero no cambiar, ni modificar, ni mucho menos innovar, lo que ella ha establecido. Por otra parte, muy del caso es de observar la excepción que el Código de Procedimientos Civiles hace en el art. 417; pues en ella no se halla comprendido el juicio ejecutivo, para mejor estimar la disposición general de la ley, toda vez que la excepción confirma la regla.

Considerando tercero: Que conceptuando la Sala que procede la casación en los juicios ejecutivos, no sólo por violaciones de la ley en cuanto á forma, sino también, por las que ven al fondo del negocio, y siendo esta opinión contraria á jurisprudencias respetables, entre otras, la muy ilustrada de los Tribunales del Distrito Federal, preciso es consagrar dentro de los límites de una sentencia, un corto espacio para exponer las razones que á más de las indicadas en el anterior considerando, fundan la presente resolución, en el punto que se estudia. La ley de Enjuiciamiento civil de España, al reglamentar el procedimiento en la vía ejecutiva, dispone, que cualquiera que sea la sentencia que se dicte en dicha vía, no produce para los litigantes excepción de cosa juzgada, y tanto el actor como el demandado, pueden ocurrir al juicio ordinario, para discutir con mayor amplitud las acciones y defensas que respectivamente les asistan. De aquí se siguió, que al sancionarse el antiguo recurso de nulidad, bajo el nombre de casación en la precitada ley, se excluyera expresamente su procedencia contra las sentencias pronunciadas en juicio ejecutivo por ser tal recurso extraordinario y extremo para remediar las infracciones de la ley.

Si los litigantes aún estaban en condiciones de obtener las reparaciones del derecho violado, por la apertura del juicio ordinario, inútil era acudir á la casación, dada la naturaleza de ella y motivos de su existencia. Pero la ley y la Jurisprudencia española no fueron tan rigurosas con el principio enunciado, como debiera suponerse, si-

no que colocándose dentro de límites racionales, admitieron la casación en juicio ejecutivo, cuando en la sentencia dictada en la última instancia, se habían violado las formas esenciales del procedimiento, por no ser reparables tales infracciones en la vía ordinaria.

El legislador ibérico, consecuente con la reglamentación del juicio ejecutivo, en el que no se pone realmente fin á la litis, y se estrecha grandemente la esfera de acción del ejecutado, prescribió terminantemente que en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás, después de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se da recurso de casación fundado en ser las sentencias contrarias á la ley ó doctrina legal. Nuestro Código, como ya se ha visto, á pesar de haber tomado del español las doctrinas de la casación, al enumerar las excepciones en que no procede tal remedio, sólo hace mérito de los actos preparatorios, de los interdictos y de los juicios verbales, cuyo interés no exceda de cien pesos. ¿Cur tan varíe? La Sala no puede suponerse, que en la Comisión de Códigos y en la Cámara Legislativa, se hubiera padecido una falta de omisión tan grave como la que se nota en nuestra ley, al hacer el estudio comparativo con la española. Por el contrario, estima que intencionalmente se excluyó de la excepción el juicio ejecutivo, por haber éste sufrido reformas trascendentales. Ahora tenemos en él una defensa tan amplia, en cuanto á las excepciones como en el juicio ordinario, y no siempre hay reversión á éste.

Considerando cuarto: Que atendiendo al objeto mismo del recurso de casación, que según doctrina común de los estatutistas del Derecho, no es tanto ni principalmente enmendar el perjuicio que se ha causado á los particulares con sentencias ejecutorias, cuanto cuidar de la recta, verdadera, general y uniforme aplicación é interpretación de las leyes ó doctrinas legales, se deduce con toda exactitud, que el recurso extraordinario es indispensable concederlo en los juicios ejecutivos, cualquiera que sea la sentencia que se pronuncie; pues allí, en el procedimiento y en el fondo del negocio, se pueden cometer graves, gravísimas violaciones de ley, que no alcanzan reparación en la vía ordinaria, y que quedan como monumentos de escándalo en los Archivos de los Tribunales, cuya autoridad enervan.

Considerando quinto: Que el art. 1344 del Código de Comercio, y el 693 del Código de Procedimientos Civiles, limitan el recurso *stricti juris* de que se ha venido hablando, contra las sentencias definitivas, entendiéndose, por tales, según lo explican el art. 1322 del primer Código y el 600 del segundo, las que *deciden* el negocio prin-

cial; luego si la sentencia que declara que no procede el juicio ejecutivo, tiene el carácter de definitiva, cabe contra ella la casación. Si bien es cierto que no resuelven en este caso los derechos controvertidos, no es menos verdadero que ella no tiene la naturaleza de la interlocutoria, y pone fin al pleito ejecutivo, de tal suerte, que decide finalmente sobre la manera de hacer efectiva la obligación, ó sea sobre el ejercicio de la acción que es un derecho del ejecutante, cuyo patrimonio se ataca, é impide que se pronuncie en esta contienda nuevo fallo.

Considerando sexto: Que tratado y resuelto el punto primero, y penetrada la Sala de la verdad de la doctrina que ha emitido para fundar su opinión en el sentido ya expresado, pasa al examen del punto segundo.—Para que prospere la casación en el ramo mercantil, es preciso que se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley común.—Art. 1345 del Código de Comercio.—Tres son las condiciones que deben cumplirse en el escrito de introducción del recurso.—1.º Citar concretamente, la ley ó leyes infringidas, por la sentencia recurrida, expresando el concepto en que han sido violadas.—2.º Exponer el hecho en que consiste la infracción; y 3.º Relacionar este hecho con alguno de los motivos de casación consignados en los arts. 711 y 714 del Código de Procedimientos Civiles.—Art. 720 y 721 del mismo Código.

El Sr. Gutiérrez, en el escrito que ya transcribió en el resultando séptimo, alega como ley violada, el art. 1404 del Código de Comercio, que manda que dentro de tres días después de hecho el embargo, si no se paga, ó no se oponen excepciones, mande el Juez proceder á la venta de los bienes embargados; y como la sentencia declaró no haber lugar al juicio ejecutivo, estándose en el caso del artículo citado, con tal hecho se cometió la violación susodicha, la que relacionó y fundó en la frac. I del art. 711 citado.

En el mismo escrito se alega otro motivo de casación, fundándolo en la frac. II del art. 711, porque la sentencia ejecutoria, se ocupó de excepciones que no fueron opuestas oportunamente, violando así el mismo el art. 1404. En ambos casos se determinó con claridad el concepto de las violaciones cometidas en cuanto al fondo del negocio; por tanto, el recurso se interpuso legalmente.

Considerando séptimo: Que era doctrina admitida y sancionada por las leyes viejas de España, en materia de procedimiento ejecutivo, la de que no oponiendo excepciones el ejecutado, el Juez tenía que decretar el remate de los bienes embargados y hacer pago al acreedor. La Ley 12, lib. 28, Lib. XI de la Novísima Recopilación, decía textualmente entre otras cosas: "... y no habien-

do la oposición dentro de dichos tres días, mande el Juez hacer remate y pago á la parte, dando las fianzas". . . . Esta ley, si se examina toda en su texto, se descubre con claridad que el espíritu del legislador, fué establecer un procedimiento *ad hoc* para el caso en que el deudor no se opusiera dentro del término hábil, presumiendo, desde luego, la existencia de la deuda y la legitimidad del título, en perjuicio de quien no se creyó asistido de buen derecho para evitar una ejecución. Escribiche, en su Diccionario de Legislación, al hablar del juicio ejecutivo, enseña, que si el deudor dejare pasar el plazo de los diez días concedidos para formar la oposición, el Juez, previa la rebeldía que se acuse, sin más trámite ni citación, pronunciará la sentencia de remate, mandando hacer pago al ejecutante con el producto del remate de los bienes embargados. Las mismas leyes recopiladas y los autores, traen otro procedimiento para el caso en que se oponga el deudor, á fin de que el tribunal que conociera del negocio, no tomase de oficio las defensas que pudiera tener el deudor. Tal jurisprudencia se practicó uniformemente en la Metrópoli y en sus colonias, y fué trasladada al Código de Enjuiciamiento Mercantil Español, según puede verse en el art. 324. No sucedió así al redactarse la Ley de Enjuiciamiento Civil, la que autoriza al Juez aún en el caso de no excepcionarse el ejecutado, para declarar, si lo estima de justicia, que no procede la ejecución.

Caravantes, en su obra titulada "Procedimientos Civiles," enseña que en lo mercantil procede el trance y remate de los bienes embargados, cuando no se han puesto excepciones que desvirtúen el título que motivó el auto de *exequendo*. Obra citada, núm. 1192.

Considerando octavo: Que en nuestra legislación mercantil, siguiendo el espíritu y aun la letra de muchos artículos del Código Español, al ordenar el enjuiciamiento en la forma ejecutiva, adoptó precisamente los principios consagrados por la ley recopilada, estableciendo los dos casos de que se ha hecho mérito, es decir, prescribir una cosa para cuando se excepcionara el deudor, y otra para cuando no lo hiciera.

El art. 1404, contiene un precepto que nada tiene de obscuro ó de anfibológico para aplicarle las reglas que la sana crítica ha aconsejado que se sigan en la interpretación de las leyes. Su texto es concluyente, y no hace más que dar vida á añejas doctrinas; no viene criando una jurisprudencia nueva, á la cual, hoy los tribunales deberían colocarlo dentro de límites justos y delimitados, por un estudio concienzudo y azás prudente: su mandamiento es franco, y lleva implícita la presunción que diera existencia á la voluntad de Felipe II citada poco ha.

Si no se verifica el pago dentro de tres días, después de hecha la traba, ni se oponen excepciones contra la ejecución, si el actor lo pidiere, previa citación, (diferencia única con la ley recopilada) el Juez pronunciará sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados, y á hacer pago al acreedor. Luego el Juez ó Tribunal que pronuncie sentencia diversa de la que se previene en el art. 1401 del Código de Comercio, cuyo contenido se acaba de indicar, viola la letra de tal disposición, y amerita la procedencia del recurso extraordinario, con todos sus efectos.

[Continuará.]

TERCERIAS MERCANTILES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO.

[1.ª Sala.]

Magistrados, C. Lic. Rafael López.
" " " Celedonio Padilla.
" " " G. G. Covarrubias.
Secretario, " " Alfonso Mancilla.

Sentencia de apelación en un incidente sobre calidad mercantil de la tercera deducida por María Garibay, en el juicio seguido por Severa G. de Santos Ortega contra José María Garibay y otros.

Aplicación de los artículos 1049, 1098, 1367 y 1358 del Código de Comercio y 625 del de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Juicios mercantiles. Son aquellos que tienen por objeto, decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

Tercerías. Solo estarán sujetas al procedimiento excepcional del Código de Comercio, las que fueran mercantiles en sí mismas, y no por razón del juicio principal en que se interpongan.

CONCLUYE (1).

Considerando tercero: Que las tercerías de carácter civil que surgen en juicio mercantil, no pueden perder tal carácter sin ley expresa que lo decida; y tal ley, según se ha visto, no existe. Menos podría perderlo la tercera de que en el caso presente se trata, la cual no tiene más punto de contacto con el juicio principal que un secuestro decretado después de decidido aquél, y en el período de su ejecución, sobre bienes en que dice tener dominio el tercer opositor; y no se funda, por

(1) Véase el número anterior.

tanto, en dominio sobre los bienes cuestionados ó sobre la acción ejercitada en el juicio principal, como lo exige el art. 1367; por lo cual, no puede tener en caso alguno, el carácter de tercera excluyente mercantil. Los bienes embargados como de Doña Trinidad y de la testamentaria de Doña Jesús, no son los cuestionados en el juicio, [el cual versó sobre pago de obligaciones consignadas en documentos mercantiles] sino los que se destinan para el pago de tales obligaciones.

Considerando cuarto: Que no reconociendo, en virtud de lo dicho en los anteriores considerandos, más regla acerca de los juicios mercantiles, que la del art. 1098, el 1368 que fija el procedimiento separado sin suspensión del juicio principal, y con traslado por tres días para cada parte, refiriéndose á las tercerías excluyentes, solo debe entenderse comprensivo de los que según aquella regla anteriormente examinada, revistan el carácter de juicios mercantiles; y no siendo aplicable al caso, el Juez obró debidamente, sometiéndose al procedimiento civil local, al mandar emplazar por nueve días.

Por las razones expuestas, leyes citadas y la consideración de no haber lugar á declarar que no hubo temeridad en ninguno de los litigantes, y finalmente, en observancia de lo que dispone el art. 625 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala falla:

Primero. Se confirma el auto del Juez 1.º de lo Civil; que mandó emplazar por nueve días á ejecutante y ejecutados para contestar la demanda de la tercera opositora.

Segundo. Se declara ejecutoriado tal auto, en cuanto negó la suspensión del remate de una de las fincas embargadas.

Tercero. Vuelvan los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia.

Cuarto. Notifíquese y archívese el Toca.— [Firmados]. — Rafael López. — C. Padilla. — G. González Covarrubias. — Alfonso Mancilla, Secretario.

LA CIENCIA JURIDICA

PROPIETARIO Y DIRECTOR;

Lic. D. Agustín Verdugo.

MEXICO.

CAPUCHINAS NUMERO 8.